



Guía para la integración de propuestas de reparación del daño por violaciones a derechos humanos

I. Antecedentes del caso

Recomendación: xxxxx
Víctima directa: xxxxx
Víctimas indirectas: xxxxx

Breve reseña de los hechos victimizantes documentados en la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM):

- 1.1 Violaciones a derechos humanos cometidas por la autoridad responsable conforme a lo acreditado en la Recomendación en cuestión.
- 1.2 Autoridades señaladas como responsables.
- 1.3 Términos de la Recomendación respecto a la reparación integral del daño.
- 1.4 Términos de aceptación del punto recomendatorio relativo a la reparación del daño.
- 1.5 Acreditación de la calidad de víctima por el órgano protector de derechos humanos competente.
- 1.6 Número otorgado por el Registro de Víctimas de la Ciudad de México (Revi).

2. Fundamento jurídico sobre el derecho a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos

Conforme al marco normativo de la Ciudad de México y a los tratados internacionales, la reparación integral del daño encuentra su fundamento en los artículos:

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Párrafo 20 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones.
- Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs. Honduras*, *Velázquez vs. Guatemala*, *Mojica vs. República Dominicana*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, y *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 1º, 7º y 27 de la Ley General de Víctimas.
- 4º, inciso *a*, numeral 5; y 5º, inciso *c*, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 3º fracción XXVI; 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En los casos donde las recomendaciones hubiesen sido emitidas por esta Comisión antes del 23 de mayo de 2019 aplicarán los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas.

3. Características de cada una de las personas victimizadas para considerar en el desarrollo de la solicitud de reparación en cada uno de sus componentes

En el artículo 3º, fracciones XXXIX y XL, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México se encuentran las siguientes definiciones:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.

Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En la elaboración de un plan de reparación deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Las características particulares** de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas y, que por lo tanto, los hacen tener un mayor grado de riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos (por ejemplo, ser mujer; persona con discapacidad; niña, niño o adolescente; persona mayor; encontrarse en situación de calle; tener alguna enfermedad grave; ser persona migrante, periodista o defensora de derechos humanos; o hallarse en situación de pobreza o desplazamiento forzado, entre otras), por lo que debe considerarse un porcentaje adicional en la indemnización total por concepto de daño inmaterial, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y,

en su caso, los Lineamientos,¹ además de la aplicación de los principios contenidos en los artículos 5° de la Ley General de Víctimas y 5° de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

- **Las situaciones de extrema gravedad**, entendiéndose por ello los crímenes de alto impacto cometidos en su contra y que hubiesen ocurrido con base en patrones sistemáticos o generalizados de violencia.
- **El paso del tiempo** transcurrido en el caso de desapariciones, como otro factor de vulnerabilidad.

4. Marco normativo que debe observarse para la elaboración de un plan de reparación integral

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala la norma, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en:

- Artículos 1°, 5°, 7°, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas.
- Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- Principios y criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con base en el esquema de los Lineamientos, adicionalmente deben observarse los elementos considerados en:

¹ Conceptos a considerar para la reparación del daño aprobados en la sesión de instalación del Grupo de Trabajo para la Atención Integral GT01.01.SALUD.CDHDF del 28 de febrero de 2015. En ellos se establece, entre otras cosas, que en los casos en que la víctima sea considerada como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación se sumará un porcentaje adicional de 10 a 30% por cada factor de vulnerabilidad identificado sobre el monto total calculado por daño inmaterial.

- Los numerales I, incisos a y b; II y V de los Lineamientos.
- Los criterios adoptados en la sesión de instalación del Grupo de Trabajo para la Atención Integral GT01.01.SALUD.CDHDF del 28 de febrero de 2015.

De las disposiciones anteriores se desprenden los siguientes elementos que comprende una reparación integral y lo que cada uno de ellos implica, y que debe argumentarse y desarrollarse en la elaboración de un plan, ya sea individual o colectivo.

4.1 Elementos de una reparación integral del daño

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

El artículo 3º, fracción XXVI, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece que la reparación es “el conjunto de medidas que se determinarán e implementarán en favor de la víctima de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante”. La reparación, para que sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición.**

El plan de reparación integral debe formularse conforme a los estándares establecidos en los artículos citados anteriormente de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, cuyos conceptos se refieren a lo siguiente:

4.1.1 Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privadas como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro,

de acuerdo con el artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, son:

- I. Restablecimiento de la libertad, los derechos jurídicos relacionados con bienes y propiedades, la identidad, la vida en sociedad y unidad familiar, la ciudadanía y los derechos políticos.
- II. Regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia.
- III. Reintegración a la vida laboral.
- IV. Devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales.
- V. Eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

4.1.2 Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de Ley de Víctimas para la Ciudad de México señala que deben considerarse las siguientes medidas:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas.
- II. Atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas.
- III. Atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos.
- IV. Acceso a programas educativos.
- V. Acceso a programas de capacitación laboral.
- VI. Medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

4.1.3 Satisfacción

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. La ley local retoma aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como:

- I. Verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción.
- II. Búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas, o en su caso de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación e inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima.
- III. Declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia.
- IV. Disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables.
- V. Aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante.
- VI. Realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas.
- VII. Reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor.
- VIII. Publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine.
- IX. Actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

4.1.4 No repetición

Son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en:

- I. Ejercicio de control de dependencias de seguridad pública.
- II. Garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho.
- III. Autonomía del Poder Judicial.
- IV. Exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos.
- V. Promoción del conocimiento y observancia de la normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción.
- VI. Promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir a la violación de derechos humanos.
- VII. Promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

4.1.5 Compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas; el artículo 61 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y los Lineamientos, los cuales retoman una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a los derechos humanos. Además, se especifica que

cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.²

Las solicitudes de pago de compensaciones o indemnizaciones deberán especificar el tipo de daños sufridos en cada una de las personas solicitantes en las esferas de daños material e inmaterial y los gastos ocasionados por cada concepto.

Cuando se trata de la **compensación como elemento dentro de un plan de reparación integral por violaciones a los derechos humanos**, ni la Ley General ni la local imponen un tope en la valoración económica por cada concepto, lo cual también ha sido ratificado en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los conceptos que debe cubrir la medida de compensación en el marco de la reparación integral son:

a) Daño material

Son aquellos daños considerados en el artículo 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y en los Lineamientos como **daño emergente y lucro cesante**, que se refiere a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En términos generales, esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades, jornadas de búsqueda para la localización, cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor y citas médicas, psicológicas y psiquiátricas, entre otros. De manera específica, cada uno de ellos comprende lo siguiente:

² *Idem.*

- **Lucro cesante:** este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones ocasionadas por los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Tipo de gastos y/o comprobantes: salarios, motivo de salida o despido del empleo, año de la separación del empleo y si contaba con seguridad social. En caso de no contar con ello por dedicarse a labores u oficios independientes, puede hacerse un cálculo promedio de lo que ganaban y que dejaron de percibir tanto las personas victimizadas de manera directa como las afectadas de forma indirecta.

- **Daño emergente o daño patrimonial:** es el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa debido a los gastos relacionados con la reubicación o cambio de residencia para su protección, las pérdidas de posesiones provocadas por la violencia y las persecuciones que suelen ir ligadas a este tipo de vulneraciones a los derechos humanos.

Incluir facturas de autos en caso de pérdida o venta a raíz de los hechos victimizantes para cubrir gastos, comprobantes de gastos fuertes, venta de propiedades, cambios de casa, rentas pagadas (en caso de no ser cubiertas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (Ceavi)) y cualquier otra pérdida de bienes que tenga relación con la situación causada por los hechos cometidos en su contra.

- **Pérdida de oportunidades o del proyecto de vida:** es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el menoscabo grave de las oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Para poder justificar este rubro incluir comprobantes de seguridad social y salarios en caso de haber sido asalariados y dejar de serlo a partir del hecho victimizante. Mencionar si hubo afectaciones en los estudios propios, de las y los hijos o dependientes económicos por la pérdida o disminución de ingresos de las víctimas directas e indirectas. También se puede considerar cualquier otra actividad o expectativa de desarrollo que se vio truncada debido a los hechos victimizantes, por ejemplo becas educativas que dejaron de percibirse y proyectos educativos interrumpidos (cursos, talleres, diplomados o grados de escolaridad) por falta de recursos para poder cubrirlos.

- **Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:** son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por la angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que devinieron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Incluir notas, facturas, recetas y cualquier tipo de comprobante relacionado con la atención médica, psiquiátrica y/o psicológica; realización de estudios y análisis; compra de medicamentos; consultas médicas y psicológicas privadas; prótesis o cuestiones particulares de cada caso relacionadas con la atención médica, psiquiátrica y/o psicológica. En caso de no contar con comprobantes, hay que hacer un cálculo de lo que se ha gastado en este tipo de servicios y medicamentos durante el tiempo transcurrido desde que acontecieron los hechos victimizantes.

- **Pago de gastos y costas:** son los gastos y costas judiciales de la persona asesora jurídica cuando ésta sea privada e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. **Aunque la Ley General de Víctimas sí contempla explícitamente este rubro en el artículo 64, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México no lo señala tal cual, por lo que es recomendable incluirlo en los gastos que se reporten como gastos por daños emergentes.**

Gastos por concepto de asesoría y acompañamiento en los procesos judiciales y administrativos que se hubiesen llevado a cabo en el marco de la reparación judicial. También se pueden incluir los gastos que se hubiesen hecho para obtener copia de expedientes, pagos realizados por servicios periciales independientes, opiniones técnico-jurídicas, asesorías legales y gastos notariales, entre otros.

- **Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:** son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Cuando se realicen gastos para acudir a citas médicas, estudios médicos, diligencias y revisiones de expedientes con agentes del Ministerio Público, autoridades judiciales, Ceavi, CDHCM o cualquier otro evento relacionado que esté justificado, se deben incluir recibos, facturas, boletos de transporte aéreo o terrestre, comprobantes de telefonía y gastos de alimentación, entre otros, siempre y cuando ninguna otra institución pública los hubiese cubierto antes.

En caso de no contar con ellos, se tendría que sacar un cálculo promedio de los gastos por persona en cada viaje o evento relacionado con la atención médica, seguimiento de investigaciones o procedimientos judiciales y administrativos.

b) *Daño inmaterial*

Cuando ocurre una violación grave a los derechos humanos debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para los familiares de las víctimas directas por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daño causado se relaciona con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional, por lo que no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. A continuación, se explica lo que debe tomarse en cuenta para poder hacer el cálculo de este tipo de daños de manera significativa.

Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), que pueden derivar en diversos grados de daños en estos aspectos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían, dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta.

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación o denigración, con efectos físicos y mentales.

Afectaciones psicológicas: van directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causados a la dignidad, a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad y equilibrio psíquico y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos afectarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de los delitos cometidos). De igual manera,

abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que generan en cada uno de sus miembros de acuerdo con sus características particulares y la forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

Con base en el artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las afectaciones en la esfera inmaterial se calcularán a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto bio-psicosocial en la vida de la víctima. Este artículo establece una fórmula de cálculo que puede traducirse de la siguiente forma:

Parámetros utilizados = *costos del tratamiento de estrés postraumático, de rehabilitación psicofísica y/o atención psicoemocional dictaminados + incremento porcentual por afectación agravada.*

- **Monto genérico y diferenciado** respecto a la gravedad de cada una de las violaciones a derechos humanos, con base en la estimación del costo del tratamiento por estrés postraumático y/o rehabilitación psicofísica de los daños derivados del hecho victimizante acreditados en las recomendaciones, así como los costos inherentes para que puedan llevarlos a cabo.

Los montos se ajustarán porcentualmente en los casos que la valoración psicosocial y psicoemocional arroje una afectación agravada.

Para comprobar los padecimientos y agravios sufridos en esta esfera de daños inmateriales y morales, se pueden presentar valoraciones y dictámenes médicos, recetas de tratamiento y expedientes clínicos, tanto del sector salud público (centros de salud, IMSS, ISSSTE, servicios estatales y federales de salud) como de médicos e instituciones privadas.

En caso de no contar con ellas se puede señalar la clínica, centro de salud u hospital donde se recibió la atención, el número de seguridad social o algún dato referencial (en caso de contar con ello) para solicitar a la Ceavi que lo recabe.

Elaborado por: Dirección Ejecutiva de Seguimiento (DES) de la CDHCM.
Formación y diseño: Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH) de la CDHCM.
Noviembre 2022.

